

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00242-00
DEMANDANTE: ANGEL MUÑOZ MUÑOZ. CC. 10.553.310
DEMANDADO: LEISMIR BALLESTEROS ZAPATA CC. 10.494.426



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 685

Ha llegado a Despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por intermedio de apoderado judicial por el señor ANGEL MUÑOZ MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 10.553.310, en contra de LEISMIR BALLESTEROS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.494.426.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

- No se observa en la documentación aportada junto con el escrito de la demanda, constancia que acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, lo anterior de conformidad al inciso 5° del art 6 de la ley 2213 de 2022.
- El titulo valor aportado como base de la ejecución, no cuenta el pleno de los requisitos exigidos por el art 422 del CGP, en el cual indica que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles”*(...); la letra de cambio aportada no indica la fecha de vencimiento de la obligación y ni a favor de quien se suscribe la obligación.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1° *“Cuando no reúna los requisitos formales”*, numeral 2° *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA- CAUCA**, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado SERGIO DIAZ HURTADO, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.555.724, portador de la T.P. N° 313.351 del C.S. de la J, para que actúe como abogado endosatario para cobro judicial de la parte demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

PI/ XSFP

ASUNTO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVO SINGULAR
198454089001-2023-00242-00
ANGEL MUÑOZ MUÑOZ. CC. 10.553.310
LEISMIR BALLESTEROS ZAPATA CC. 10.494.426

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° 062 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: 26 DE JULIO DE 2023

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:
Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87bb0aa2d4f3443a3709f1074c06de67e11ecd27798f6858651f07c4462f9827

Documento generado en 25/07/2023 05:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>